



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 15:00 horas del día 19 de agosto de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. MAURO TORRES GOMEZ, en contra de "...LA SENTENCIA RECAIDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/119/2019 ..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 15:00 horas del día 19 de agosto de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 15:00 horas del día 22 de agosto de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

TEPJF SALA REGIONAL CM

19 AGO 18 19:53:50s

OFICIALIA DE PARTES

ASUNTO: Se Promueve JUICIO
PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: Mauro Torrez Gómez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: La
Comisión de Justicia del Comité
Ejecutivo Nacional del Partido Acción
Nacional.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
Sentencia Recaída al Juicio de
Inconformidad Identificado con el
Número de Expediente:
CJ/JIN/119/2019, de Fecha 14 de
Agosto de 2019.

C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON SEDE
EN LA CIUDAD DE MEXICO.

PRESENTE:

MAURO TORREZ GOMEZ, en mi carácter de aspirante a candidato del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Jalpan, estado de Puebla, personalidad que acredito con Copia de la Credencial para Votar con Fotografia, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y recibir toda clase de documentos el ubicado en la calle Leona Vicario, Número 108, Colonia Centro, de la Ciudad de Xicotepec de Juárez, estado de Puebla, autorizando para tales a los C.C. Nicolás Lorenzo Hernández y Carlos Mora Eronimo, con número de teléfono 045 746 116 94 32 y correo

Recibí el presente escrito en **34** fojas; con los anexos que se
detallan a continuación: copia simple de credencial en **1** foja; escrito de **25** de julio de 2019 en **1** foja; escrito de **25** de julio de 2019 en **2** fojas; impresiones en **2** fojas; Un CD con leyenda "audio JOC
Jalpan Puebla".
En un total de **40** fojas y un CD
Mercedes Ávalos López.

electrónico maurotg-1@hotmail.com, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con tal personería y por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 14, 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8, 9, 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **SENTENCIA** del expediente **CJ/JIN/119/2019**, dictada por la Comisión de Justicia, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en la **NEGATIVA DE REGISTRO DE LA PLANILLA QUE ENCABEZO, PARA LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN, ESTADO DE PUEBLA**, que vulneran los **PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, ASI COMO LA AUTONOMIA y EQUIDAD**, contenidos en los artículos 41 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y 3 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (**CJ/JIN/119//2019**), notificada el día 14 de Agosto del año en curso.

REQUISITOS ESENCIALES DEL MEDIO DE IMPUGNACION:

I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: MAURO TORREZ GOMEZ en mi carácter de Aspirante a Candidato del Comité Directivo Municipal, del Partido Acción Nacional, en el municipio de Jalpan, estado de Puebla.

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES: Ha sido señalado en el proemio de la presente demanda.

electrónico maurotg-1@hotmail.com, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con tal personería y por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 14, 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8, 9, 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **SENTENCIA** del expediente CJ/JIN/119/2019, dictada por la Comisión de Justicia, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en la **NEGATIVA DE REGISTRO DE LA PLANILLA QUE ENCABEZO, PARA LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN, ESTADO DE PUEBLA**, que vulneran los **PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, ASI COMO LA AUTONOMIA y EQUIDAD**, contenidos en los artículos 41 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y 3 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (**CJ/JIN/119//2019**), notificada el día 14 de Agosto del año en curso.

REQUISITOS ESENCIALES DEL MEDIO DE IMPUGNACION:

I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: MAURO TORREZ GOMEZ en mi carácter de Aspirante a Candidato del Comité Directivo Municipal, del Partido Acción Nacional, en el municipio de Jalpan, estado de Puebla.

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES: Ha sido señalado en el proemio de la presente demanda.

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR PERSONERIA: Personalidad legítima, debidamente acreditada y reconocida por la autoridad jurisdiccional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, cuya resolución se impugna, tal y como se constata de los autos del expediente CJ/JIN/119/2019.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Lo es la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional.

V.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: El presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se endereza en contra de la Resolución emitida por la Comisión de Justicia, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/119/2019, consistente en la **NEGATIVA DE REGISTRO DE LA PLANILLA QUE ENCABEZO, PARA LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN, ESTADO DE PUEBLA**, que vulneran los **PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, ASI COMO LA AUTONOMIA y EQUIDAD**.

V.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: Se mencionan en el capítulo correspondiente del presente escrito.

VI.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICION O PRESENTACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA: Se ofrecen en los apartados correspondientes del presente escrito.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE: Se hace constar en la parte inicial, y la firma en la parte final del escrito.

FECHA Y HORA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA: El pasado 14 de Agosto del año en curso, mediante notificación realizada en estrados electrónicos y correo electrónico autorizado, por el actuario adscrito a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional.

La Sala Superior en diversas ejecutorias sobre la interpretación que corresponde al artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se prevee como requisito de procedibilidad que el acto o resolución impugnado en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales debe revestir para que el actor demuestre haber agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho de acción.

En torno a los requisitos especiales del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se menciona lo siguiente:

1.- PROCEDENCIA

Acorde con lo dispuesto en el **artículo 79**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**; tiene su **PROCEDENCIA** y la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos.

De acuerdo con los preceptos invocados, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se actualiza

cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de los derechos tutelados con el juicio.

De ahí que se haya sostenido que para la procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se requiere la concurrencia de tres elemento esenciales, a saber: **a)** Que el Promovente sea un ciudadano mexicano; **b)** Que éste promueva por sí mismo y en forma individual; y **c)** Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y **ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Respecto al primer elemento, debe decirse que no está controvertido el hecho de ser ciudadano mexicano.

Tocante al segundo elemento, es claro que el suscrito promueve por propio derecho.

Del tercer elemento en cita, el acto reclamado violenta mis derechos políticos-electorales de ser votado.

La resolución de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional que se impugna a través del presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es definitivo y firme conforme a lo dispuesto por la Legislación Electoral y por tal motivo solo podemos recurrirla a través del presente medio de impugnación.

En este sentido, al no existir en la legislación local, medio de defensa legal que permita el acceso a la justicia por parte de mi representado, indiscutiblemente se colma el extremo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el acto reclamado es definitivo y firme, toda vez que como se ha establecido no existe, Medio de Impugnación Ordinario que me permita, el acudir a la Justicia Electoral del Estado.

Reforzando lo anterior con la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, **al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.** Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos."

II.-COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, 79 y 83 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad jurisdiccional electoral es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II.- OPORTUNIDAD DEL MEDIO IMPUGNATIVO: En términos de los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es de 4 días. En este orden de ideas, considerando que la sentencia que se impugna fue notificada el día 14 de Agosto del año 2019, la cual se realizó por la persona autorizada, se encuentra en tiempo y forma para su cauce legal.

Así mismo para cumplimentar los requisitos establecidos por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre la procedencia del presente medio de impugnación, tiene la aplicación las siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas al respecto en Materia Electoral, que a la letra dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos

para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. SELJ 21/2001 - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-08~7. Partido Acción Nacional. 5 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2 000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC/009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA 1.21/2001. Tercera Época. Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Suplemento No. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp.24-25.

Fundó el presente medio de impugnación en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

HECHOS

1.-Es el caso que con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, del estado d Puebla emitió convocatoria a todos los militantes del Partido en el municipio de **JALPAN** a la **ASAMBLEA MUNICIPAL**, para aspirantes al Consejo Nacional, Consejo Estatal, así como aspirantes a la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal y por ende, los requisitos para participar como Candidatos en dicha elección, el domicilio señalado para llevar a cabo el registro antes mencionado publicado en estrados electrónicos del Comité Estatal que es en **CASA DE MARIA LUISA GARCIA ANIMAS, JUNTO AL**

10

BACHILLERATO PIEDRAS NEGRAS, ubicado en CALLE AQUILES SERDAN S/N, NUEVO ZOQUIAPAN, 73058, JALPAN, PUEBLA.

2.-En la Convocatoria referida en los puntos 9 y 10 se señalan los requisitos y documentación que se debe satisfacer para llevar a cabo el registro de la planilla.

3.-En el punto 11 de la Convocatoria señala el domicilio, horarios y periodo para entregar los requisitos y documentación requerida para el registro de planillas a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal, así como las referencias para facilitar la ubicación del domicilio, que es el mencionado en el punto 1 del presente Capítulo de Hechos, publicado en Convocatoria emitida con fecha 16 de julio de 2019, en estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, en el Estado de Puebla, en horarios para la recepción de registro y fecha de cierre de registro que comprendían de las 10:00 a las las 16:00hrs., a partir del día 16 y hasta el 28 de julio del presente año.

4.-En el punto 12 de la Convocatoria establece que si a un aspirante le es negada la solicitud de registro en términos del numeral 11, podrá solicitarlo dentro del plazo y en los horarios dispuestos para tales efectos, ante la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Ejecutivo Nacional, acción que trate de realizar, sin embargo la Comisión arriba mencionada me indicó que debería agotar la instancia municipal antes de hacerlo de manera supletoria como se señala en el punto invocado en este capítulo, situación que lleve a cabo desde la apertura de la convocatoria, hasta el día de cierre de registro.

5.-Cabe mencionar que la mencionada Convocatoria jamás fue publica en el domicilio señalado por el Comité Directivo Estatal, ni tampoco existió persona responsable de llevar a cabo el registro de planillas, ya que estuve acudiendo diariamente desde que me entere de la publicación en estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal,

11

hasta el día 28 de julio del presente año, día en que acudí por tres veces ese día hasta 20 minutos antes del cierre de registro, hora en que encontré a la presidenta del Comité Directivo Municipal, comentando que ella no recibió la Convocatoria porque con el argumento de que durante todo el tiempo, nunca fungió como presidente, motivo por el cual niega haber recibido la Convocatoria.

6.-Es el caso que el día 28 de julio de 2019 en el domicilio señalado en la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal, se llevó a cabo el cierre de Registro a la hora señalada en el punto 11 de la mencionada Convocatoria, por la persona asignada por la Comisión Organizadora del Proceso, acompañada incluso por el Secretario de La Comisión antes mencionada..

7.-Es el caso que con fecha 14 Agosto del presente año, la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, dicto la presente Resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ha procedido la vida Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO: Se declara INFUNDADO E IMPROCEDENTE el agravio planteado por el actor.

TERCERO: NOTIFIQUESE al actor la presente resolución por medio estrados físicos y electrónicos, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista.

CAPITULO DE AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- LA INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/119/2019, misma que niega la oportunidad de Registro de la planilla que encabezo, para la renovación del Comité Directivo Municipal de Jalpan, Estado de Puebla.

PRECEPTOS VIOLADOS: Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción IV, VI, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Causa agravio directo a la planilla que encabezo la resolución que se recurre identificado con el número CJ/JIN/119/2019, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, consistente en la Negativa del Registro de la Planilla que Encabezo, para la elección del Comité Directivo Municipal, en el municipio de Jalpan, Estado de Puebla.

En razón que al momento de dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/119/2019, la Autoridad Responsable viola en perjuicio de la planilla que encabezo el principio constitucional de **CERTEZA y SEGURIDAD JURIDICA**, ya que de manera errónea desestima el valor probatorio de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el estado de Puebla, fundando en observar en el considerando CUARTO de la presente resolución que aquí se impugna, causando lesión a la planilla que encabezo, por lo que de manera errónea desvía su razonamiento de su análisis sistemático únicamente en las valoraciones de las pruebas, por lo que la responsable señala lo siguiente:

CUARTO. Estudio de fondo. El actor hace valer sustancialmente la negativa de publicación de la convocatoria y por ende la negativa de llevar a cabo su registro.

Afirma el ahora agraviado, dentro de la redacción de su escrito de cuenta en la foja 04-cuatro que fue publicada Convocatoria y normas complementarias en fecha 16 de julio de 2019, con relación al Municipio de Jalpan, Puebla, por ende, se le tiene por allanándose, al contenido y conocimiento integral desde su publicación, en este caso, se le tiene al promovente como adjuntándose pruebas de su intención, entre otras.

De una Simple apreciación se observa documental privada que contiene firma autógrafa por el promovente, escrito el anterior dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal en Jalpan, Puebla, donde menciona su intención a contender como aspirante al cargo de Presidente del Comité Directivo, asa mismo, adjunta documental privada signada en fecha 28 de julio de 2019, escrito el anterior, dirigido dirigido al Presidente Nacional del Partido Acción en la sede Nacional, manifestando diferentes consideraciones; al efecto, afirmando de nueva cuenta, que se tiene al Promovente allanándose a la publicación de la Convocatoria y Normas complementarias; enfatizamos que, el actor pretende sorprender a esta H. Autoridad con alusiones frívolas e imprecisas, ello en atención a que de una simple lectura del medio interpuesto, este reconoce cada una de las etapas establecidas en la normativa interna, y por ende, no se vulnera el principio de legalidad a su derecho político-electoral a ser votado, debido entre otras cosas, a que el solicitante no aporta pruebas tendientes a fin de robustecer su dicho, toda vez que adquieren la calidad de imperfectas, es decir, no pasa de desapercibido que el promovente adjunta fotografías de una presunta conversación del medio electrónico denominado watts App, mas sin embargo, dicha probanza no puede ser redargüida de verdadera o falsa, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ya que de esta manera la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, se enfoca nada más en desestimar el valor de las pruebas

presentadas sin tomar en cuenta las pruebas técnicas presentadas, que consisten en un audio, donde la presidenta del entonces Comité Directivo Municipal en Jalpan, de nombre María Luisa García Animas de manera dolosa niega haber recibido la Convocatoria publicada con fecha 16 de julio de 2019, así como que su domicilio fuer el indicado en la mencionada Convocatoria y ella la persona responsable de llevar a cabo dicho registro, también la responsable omite el valor de la prueba técnica que consiste en una fotografía, con la cual se prueba que el estuve presente en el domicilio antes señalado para llevar a cabo mi registro y de la Planilla que encabezo, el cual estuvo cerrado y solamente resuelve con base al ACUERDO-005-COP, emitido por la Comisión Electoral del Proceso del Comité Directivo Estatal, del Partido acción Nacional, en el estado de Puebla, el cual fue publicado con la finalidad de probar que no hubo registro alguno en el municipio de Jalpan, Puebla, más en ese acuerdo omiten decir que hubo planilla con la intención de llevar a cabo su registro, pero que con la negativa de la entonces presidente de haber recibido y ser la encargada de llevar a cabo el registro no se pudo llevar a cabo, situación que el secretario de la Comisión Organizadora del Proceso tiene conocimiento y el mismo admite en mensajes vía watts app haber estado presente en el cierre de registro en el domicilio señalado por la Convocatoria y mismo domicilio en el que yo estuve presente en repetidas ocasiones, que la Comisión de Justicia también desestima como válidos o en su caso ordenar la diligencias necesarias para verificar la autenticidad de mi dicho.

SEGUNDO AGRAVIO: LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/119/2019, misma que niega la oportunidad de Registro de la planilla que encabezo, para la renovación del Comité Directivo Municipal de Jalpan, Estado de Puebla.

PRECEPTOS VIOLADOS: Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción IV, VI, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Causa agravio directo a la planilla que encabezó la resolución que se recurre identificado con el número CJ/JIN/119/2019, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, consistente en la Negativa del Registro de la Planilla que Encabezó, para la elección del Comité Directivo Municipal, en el municipio de Jalpan, Estado de Puebla.

En razón, que al momento de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, (CJ/JIN/119/2019) dentro del expediente arriba citada, la Autoridad responsable **viola en perjuicio de mi representada el principio constitucional de EXHAUSTIVIDAD, y SEGURIDAD JURIDICA**, que de manera errónea **DESESTIMA EL VALOR PROBATORIA DE MI SOLICITUD DE REGISTRO, DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, ESCRITO DIRIJIDO A MARKO CORTES MENDOZA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE FECHA 28 DE JULIO DE 2019, ASI COMO FOTOGRAFIAS DE CONVERSACION CON EL SECRETARIO DE LA COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO JOSE ROBERTO OREA ZARATE, , (visibles en las fojas mencionadas en el capítulo de pruebas del Juicio de Inconformidad dentro del expediente impugnado) que si bien es cierto que no fueron firmadas por los órganos partidistas responsables, esto se debió por la**

negativa de los mismos en recibir tales solicitudes, también es importante mencionar que la autoridad responsable omitido analizar las pruebas técnicas mencionadas en el capítulo de pruebas del Juicio de Inconformidad, que consistía en una fotografía donde me encuentro con mi solicitud y documentación requerida en el domicilio de la Convocatoria para la entrega de documentos para llevar a cabo el REGISTRO, así como un audio de una conversación que tuve con la entonces presidente del Comité Directivo Municipal en Jalpan, estado de Puebla, donde al momento en que inicie la conversación preguntándole sobre el registro y convocatoria que jamás fue publicada en el domicilio indicado por el Comité Directivo Estatal del Partido Accion Nacional, en el estado de Puebla, niega haber recibido tal convocatoria, así como la apertura del mencionado domicilio, desconociendo tal procedimiento pues niega haber fungido como presidente durante todo su periodo, acción hecha con dolo para evitar el registro de cualquier militante, ausentándose durante todo el periodo de registro, pues desde que se apertura la Convocatoria estuve asistiendo diariamente a solicitar mi registro, estando siempre cerrado el inmueble, reportando esta situación al Secretario de la Comisión Organizadora del Proceso, comentándome el que tenía que agotar la instancia municipal, situación que hice hasta el día 28 de julio del presente año, día en que se cerro la Convocatoria y en el que durante este día acudí tres veces al domicilio señalado por la Convocatoria, encontrando a la Presidente hasta la última ocasión, siendo las 15:40 horas. De ese día, todavía en tiempo y forma para llevar a cabo el Registro de la Planilla que encabezo, pues el registro cerraba a las 16:00hrs, negando ella lo antes narrado en el presente

escrito, comentando inmediatamente al Secretario de la Comisión Organizadora del Proceso, contradiciendo el dicho de la presidenta, pues el mismo me afirma haber pasado al cierre de registro en el domicilio señalado en la Convocatoria, argumento que compruebo con mensajes vía watts app y que también señale en el recurso promovido con antelación a la resolución dictada por la responsable de emitir la resolución que se combate, misma que se traduce la **violación al principio de LEGALIDAD y a mi derecho a ser votado** prevista en los artículos 14 y 16 de la constitución federal, como se poder observar en el considerando **CUARTO** de la sentencia que aquí se impugna, por lo que de manera errónea desvía su razonamiento de su análisis sistemático únicamente en las valoraciones de las pruebas.

La Responsable en el Considerando Cuarto de la resolución que se combate, desestima el valor probatorio de las pruebas presentadas, omitiendo las pruebas técnicas, limitándose a resolver únicamente en lo estipulado en el ACUERDO-005-COP, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso, sin llevar a cabo Diligencias para mejor Proveer, puesto que no es solo el caso en comento, sino que de manera dolosa se repitió esta misma situación en otros municipios, entre los que tengo conocimiento destacan: Pantepec, Tlacotepec de Benito Juárez, Libres, Huachinango y Nealtican, entre otros, argumentando que no existió violación alguna a mi derecho de ser votado, pues si bien es cierto tuve conocimiento de todas las fases de la convocatoria, situación que jamás he negado, pues hago mención con antelación que desde que tuve conocimiento de la Convocatoria, estuve al pendiente con mi documentación para el Registro de la Planilla que encabezo, obteniendo omisión de la Convocatoria en el

domicilio indicado por la misma y a su vez la Negativa de registro por parte del Comité Municipal y Comisión Organizadora del proceso, aunado a ello que en el municipio de Jalpan, por Usos y Costumbres partidistas el registro se hace en el domicilio indicado en la Convocatoria aprobada por el Comité Estatal del partido, para que una vez aprobado el registro, se lleve a cabo una Asamblea Municipal en el domicilio señalado por la Convocatoria y ahí los militantes del partido mediante votación libre y secreta, eligen a quien será su próximo Presidente del Comité Directivo Municipal.

Caso que no ocurrió en el presente asunto, por lo que claramente existe ausencia del Principio de Exhaustividad, que obliga a los juzgadores de averiguar, investigar, para llegar a la verdad.

El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "**Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente**".

En este tenor, la resolución que hoy se combate resulta contradictorio, e incongruente en razón que en varios recursos de

inconformidad la responsable ha emitido acuerdo de requerimientos sobre DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER, como por ejemplo en RIN 153/2017, RIN 93/2017, RAP 4772017, entre otros.

Por tales circunstancias causa agravio a la Planilla que encabezo, el hecho de que la responsable haya desatendido el presente agravio que se hizo valer en el Recurso de Inconformidad presentado, cuando nos referimos, a la concepción y entendimiento de los principios rectores de la materia electoral que deben observar las autoridades, los Partidos Políticos, los candidatos, los medios de comunicación y todo ente que participe en el desarrollo de un proceso electoral, que debe considerarse a partir de las siguientes definiciones:

- a) El principio de *legalidad* es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Es decir, la autoridad debe ceñir su actuar a lo señalado en la norma y vigilar a la vez que se respeten las disposiciones legales.
- b) El principio de *imparcialidad* consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. Impone la obligación a las autoridades electorales de dar un trato igualitario a los actores políticos, excluyendo privilegios.

c) El principio de *objetividad* obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. De ello se sigue, que los actos que se realicen durante el desarrollo de un proceso electoral, no pueden bajo ninguna circunstancia fundarse en argumentos subjetivos.

d) El principio de *equidad* consagra la obligación de que quienes imparten justicia se conduzcan con integridad y honradez. Que el tratamiento que se les dé a los participantes en un proceso electoral se haga en condiciones de igualdad y proporcionalidad y como logro de la legalidad exige que se mida el caso con la norma y la norma con el caso.

e) El principio de *certeza* consiste en el conocimiento de las cosas en su naturaleza real y exacta dimensión y se traduce en que los actos y resoluciones que provienen de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que puedan ser fidedignos y verificables. Este principio también lo deben observar los partidos políticos en el ejercicio de la corresponsabilidad que emana de los mandatos constitucional y legal.

En el caso que nos ocupa, la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se encuentra

vulnerando estos principios y se excede en sus facultades, ya que al resolver lo hace de manera discrecional y sin ningún fundamento o motivación, y con ello contraviene lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo sostiene la Jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o INTRODUCIR aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

Es por ello que sostenemos que la responsable, vulnera gravemente los principios Constitucionales de legalidad y de certeza; pues en la Resolución recaída al agravio en comento causa procacidad a mí representado, el hecho de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en los agravios esbozados en el Recurso de Inconformidad primigenio.

En cuanto hace al actuar o mejor dicho a la falta de actuar de la hoy responsable, ésta se limitó a desechar las pruebas por considerar que solo eran indicios leves, mas sin embargo no fue exhaustiva en el análisis del planteamiento de la *litis*, dejando a la Planilla que Encabezo en un total estado de indefensión.

En este orden de ideas la autoridad responsable se limitó a dar por válidos los resultados electorales sin entrar al adecuado estudio de los mismos, ni se pronunció en cada uno de los planteamientos establecidos en el agravio que nos ocupa, por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.”

Se afirma lo anterior, porque ninguna autoridad en materia electoral puede dejar de cumplir con su obligación de mantener vigentes los principios constitucionales que rigen la materia relativa, máxime si se percatan de su violación, sostener lo contrario implicaría, apartarse del verdadero espíritu del constituyente federal de pretender que la democracia se consolide, y se fortalezca el andamiaje jurídico que haga más creíbles y confiables las elecciones.

Por lo que la **garantía de exhaustividad** obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del **artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan**, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional** se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral *no cumplió de igual forma con el principio de exhaustividad mismo que se traduce en una violación a la legalidad* que tiene que ser observada por la responsable en todos los actos que emita sirve de apoyo la siguiente:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o

extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97 .Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente

Ahora bien, siguiendo la línea de razonamiento expuesta con fundamento en las jurisprudencias de nuestros más altos tribunales que han quedado debidamente citadas, tenemos que es necesario

clarificar, que en el caso de esta garantía se dan dos hipótesis claras, como son:

1. La indebida motivación,
2. La ausencia total de fundamentación; y
3. La exhaustividad para la revisión de la *litis* planteada y las pruebas ofrecidas.

En consecuencia, veamos lo que al efecto disponen nuestros más altos tribunales al respecto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de

indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XV, Marzo de 2002; Tesis: I.60.A.33 A; Página: 1350

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Ante tal situación la responsable viola los derechos políticos electorales de mi representada en virtud que desvió los razonamientos al momento de resolver la apelación que aquí se impugna, ya que

como persona jurídica mi representada también es titular de los derechos humanos y de las Garantías para su protección, como la señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.

El artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así, la expresión "todas las personas", comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable, como se señaló en las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, de 8 de marzo de 2011. Interpretación que es uniforme con lo definido en el derecho constitucional comparado, al que resulta válido acudir por su calidad de doctrina universal de los derechos humanos, como se advierte de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, que en su artículo 19, numeral 3, dispone que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas de ese país, en tanto, por su propia naturaleza, les sean aplicables, o de la Constitución de la República Portuguesa, que en su artículo 12 señala que las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza; incluso, es relevante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina", emitida en su

calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que **constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación**; en la mencionada resolución se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, de suerte que si bien es cierto que no ha sido reconocida expresamente la figura de personas jurídicas por la propia Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también lo es que ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema del derecho. Por tanto, las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Con la finalidad de tener los elementos suficientes solicito a ustedes Magistrados, GIREN OFICO a la autoridad responsable para que haya llegar a esta Sala Regional copias certificadas del documento que obra en el expediente del proceso de Registro en Jalpan, Puebla afín de tener mayores elementos al momento de resolver el presente Juicio.

Ante tales circunstancias, SOLICITO A USTEDES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, se me tenga por acreditado las violaciones de los principios constitucionales, y en el momento procesal oportuno al momento de dictar sentencia **SE REVOQUE** la sentencia dictada por **la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y se ordene a la Comision Organizadora del Proceso, lleve a cabo el REGISTRO de la planilla que encabezo en el Municipio de Jalpan, Estado de Puebla, POR HABERSE ACREDITADO VIOLACIONES GRAVES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES** y mi derecho a ser votado señaladas en líneas supra de este Juicio Para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano.

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consiste en Copia de mi Credencial para Votar con Fotografía, con la cual acredito mi personalidad.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consiste en Convocatoria publicada con fecha 16 de julio de 2019, en la cual señalan los requisitos y documentación para llevar a cabo el registro, así como domicilio, horario y periodo de registro y a su vez el cierre del mismo, la cual ya presente ante la Comisión de Justicia, ya que de momento no está disponible en estrados electrónicos.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consiste en solicitud de Registro dirigido a la presidenta del Comité Directivo Municipal de Jalpan, estado de Puebla.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consiste en escrito dirigido a Marko Cortes Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Accion Nacional.

5.- LA TECNICA: Consiste en fotografía de mensajes vía watts app, donde el Secretario de la Comisión Organizadora del Proceso afirma haber estado en el domicilio señalado en la Convocatoria para el cierre del registro, audio en CD donde la presidenta María Luisa García Animas niega haber recibido la Convocatoria y que su domicilio sea el indicado en la misma.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: en todo lo que favorezca a mi representado.

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: en todo lo que favorezca a mi representado.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en este apartado del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes CC. Magistrados solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en los términos contenidos en la demanda, reconociendo la personería con que me ostento, así como, por señalado el domicilio para oír notificaciones y por autorizados para oírlas a los profesionistas que se mencionan.

SEGUNDO: Otorgarnos el beneficio de la suplencia de la deficiencia en mis agravios.

TERCERO: Se acuerde la admisión de este **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y previos los trámites de rigor, se ordene dar curso al mismo, y seguir el procedimiento por todas sus fases, hasta dictar Resolución declarando procedente mi causa de pedir, ordenando llevar a cabo el Registro de la planilla que encabezo, dejando sin efecto la Sentencia de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Jalpan, Puebla a 18 de agosto de 2019

PROTESTO LO NECESARIO



MAURO TORREZ GOMEZ